

MES DE JULIO DE 1903.

**BOLETIN**  
DE  
**Legislación Escolar**

POR

**Florencio Onsalo y Uroz,**

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES  
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA  
Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL  
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

SEMESTRE. . . . .	3 PTAS.	0	Número suelto
AÑO. . . . .	6 —	0	75 céntimos de peseta.
		0	
		0	

**CUADERNO NÚM. 7.**

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU

San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.

## SUMARIO.

### *Disposiciones y comentarios.*

83. *Oposiciones.*—R. O. de 26 de mayo aprobando unas oposiciones á escuelas dotadas con más de 825 pesetas verificadas en Valencia.
84. *Material gráfico.*—R. O. de 27 de junio declarando de utilidad para la enseñanza un Cartel contra la tuberculosis del Dr. Verdes Montenegro y recomendando se adquiriera para las escuelas.
85. *Profesores de enseñanza no oficial.*—R. O. de 29 de junio ampliando por un año el plazo para que los profesores de Colegios incorporados adquirieran el título correspondiente.
86. *Material de enseñanza.*—R. O. de 2 de julio determinando que la consignación del material se satisfaga al maestro que dirija la escuela en el momento de efectuar el pago.
87. *Liquidación de las Cajas escolares.*—R. O. de 3 de julio disponiendo se nombre personal temporero para terminar la liquidación de la Caja, en las provincias donde no se haya ultimado, con cargo á los sueldos de los Secretarios.
88. *Obras de texto.*—R. O. de 10 de julio declarando útiles para que sirvan de texto las obras que cita.
89. *Escuelas por gracia.*—Orden del Rectorado de Zaragoza de 10 de julio dando reglas para la provisión de escuelas entre los aspirantes comprendidos en el R. D. de 31 de mayo de 1902.
90. *Oposiciones.*—Anuncio del Rectorado de Zaragoza convocando á oposiciones á escuelas en este distrito.  
Extracto del anuncio del Rectorado de Salamanca y rectificación del de Valladolid.

### SEGUNDA PARTE.

*Capítulo IV.*—Disciplina académica: deberes de los alumnos; correcciones que se les puede imponer cuando faltan á ellos; faltas colectivas.—Exámenes de prueba de curso: consideraciones acerca de su conveniencia y necesidad.—Exámenes de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial: cómo y cuándo tienen lugar.—Exámenes de

# DE LEGISLACION ESCOLAR

*Mes de julio de 1903.*

## DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Pocas y de poca importancia son las disposiciones dictadas ó dadas á conocer en el mes que acaba de terminar. Mas en él se ha producido un cambio en la persona llamada á llevar la suprema dirección de los asuntos de la enseñanza, y á D. Manuel Allendesalazar ha sucedido en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. Gabino Bugallal y Araujo, hombre joven que en su no larga vida política ha desempeñado ya la Dirección general de Administración local y el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, que ocupaba ahora al ser llamado á los consejos de la Corona. No sabemos que se haya ocupado nunca el Sr. Bugallal de las cuestiones de enseñanza, así que debe haber llegado al Ministerio de Instrucción en condiciones de empezar á estudiar, no de ejecutar planes madurados de antemano; y como por desgracia en nuestra nación los Gobiernos no son fuertes, puede suceder al nuevo Ministro lo que ha sucedido á tantos otros, que antes de terminar su estudio tenga que dejar el Ministerio. Por de pronto es de presumir que transcurra algún tiempo sin que se vea ninguna obra suya; y más vale que así sea; no conociéndose todavía sus propósitos respecto al proyecto de ley presentado al Senado por su antecesor, por lo cual no puede decirse si será ó no retirado. Señalado el cambio producido en el Ministerio, entramos en el estudio de las disposiciones dadas en el presente mes.

R. O. de 26 de mayo.—No publicada.

*Aprobando las oposiciones á escuelas de niñas dotadas con más de 825 pesetas celebradas en Valencia,*

83. Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública en pleno, en virtud de acuerdo de 9 de enero último, el

expediente de oposiciones á escuelas de niñas dotadas con más de 825 pesetas pertenecientes á ese rectorado, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Si el decir la misma cosa muchas veces, el emplear palabras gruesas y el penetrar maliciosamente en la intención del prójimo, fuesen medios adecuados para producir impresión en el ánimo, sería bien triste la que producirían las protestas formuladas en demanda de la anulación de estas oposiciones. Pero atendiendo á la realidad de las cosas y á los principios elementales que deben presidir á la interpretación de las leyes y al juicio que deba merecer la conducta de los hombres, el resultado es muy distinto. Tres son los motivos en que se fundan las protestas formuladas por otras tantas opositoras: 1.º, no haber contestado algunas de las declaradas aptas para continuar los ejercicios, después de verificado el segundo, á las cinco preguntas en que consiste éste; 2.º, haber el tribunal eliminado del cuestionario de preguntas algunas de éstas, á fin de que entraran en suerte tan solo las restantes para el tercer ejercicio; y 3.º, haber empleado algunas opositoras menos de una hora en explicar la lección objeto de dicho tercer ejercicio.

Parte la primera de dichas protestas del erróneo supuesto de que necesariamente habían de contestar las opositoras á las cinco preguntas, según el artículo 19 del reglamento vigente, el cual no dice semejante cosa. Y salta á la vista que, de admitirse tal supuesto, se seguirían estas dos consecuencias igualmente absurdas; una de las opositoras que hubiese contestado por escrito brillantemente á las dos preguntas del primer ejercicio, y del mismo modo á cuatro del segundo, pero dejase sin contestar á una de éste, tendría que ser excluída, resultando de peor condición que la que hubiese contestado medianamente á todas; y otra que resultaría preferible contestar á una pregunta diciéndole un disparate, que dejarla sin respuesta. Las opositoras han podido contestar á una pregunta mucho, poco ó nada, y al tribunal corresponde apreciar el conjunto para estimar las que puedan ó no puedan llegar á obtener una de las plazas disputadas, cosa que sería absurdo hacer depender de una parte mínima de los ejercicios que acaso ha sido inferior al resto por ministerio del azar.—Fúndase la segunda protesta, en que el tribunal eliminó del cuestionario de preguntas que había servido para los dos primeros ejercicios, algunas, quedando las restantes como temas para el tercero, consistente en la explicación de una lec-

ción.—El hecho es exacto, y pudieron las protestantes dispensarse de acudir á un notario para hacerlo constar, ya que el tribunal, lejos de ocultarlo, lo manifestó oportunamente en sesión pública. Y por de pronto no se alcanza que la suspicacia lleve á ver en esto el propósito de favorecer á determinadas opositoras, cosa sólo posible si el número de las que continuaban los ejercicios, hubiese sido igual al de las plazas que se iban á proveer, pero no cuando el de aquéllas era 27 y éstas sólo 10. Pero este Consejo entiende, no sólo que el tribunal ha podido de buena fé hacer lo que hizo, sino que hizo lo que debía hacerse.

En efecto, en estas oposiciones no presentan los aspirantes programas como sucede en las de cátedras, en las cuales cada uno explica una lección del suyo; y siendo esto así, ¿cómo no había de echar de ver el tribunal que era imposible, absolutamente imposible, que los mismos temas que habían de servir para las *preguntas*, hubiesen de servir para las *lecciones*? ¿Cómo podían ser materia para una de éstas, muchas de aquéllas que eran escuetas, concisas y concretas?

El reglamento nada ordena sobre este particular, y no ordenando nada, el tribuual, teniendo que escoger entre dos caminos, optó por el más racional, y por ello merece alabanza y no censura.

Y fúndase la tercera protesta en el hecho de haber empleado menos de una hora algunas opositoras en la explicación de la lección.

En efecto, no sólo es cierto el hecho, sino que merece notarse la circunstancia de que de 27 opositoras sólo 6 emplearon 60 ó más minutos, lo cual demuestra el mal acuerdo con que se señaló ese *mínimum* de tiempo en el reglamento.

Pero ¿es que impone éste alguna sanción para el caso? Ninguna, quedando por tanto á la apreciación del tribunal el valor que pueda tener esa deficiencia. De otra suerte, se hubiera ordenado que los opositores que no llenaran la hora, fuesen excluidos y no continuaran los ejercicios, para no resultar, continuándolos, una burla para ellos y un tiempo perdido para los compañeros y el tribunal.

Pero resultaría otra consecuencia extraña, que los mismos opositores protestantes se han encargado de poner de manifiesto, y es que con pretexto de razonar el lugar que ocupa una lección en un programa ó de exponer la relación de un tema con otro, ó de hacer un resumen de lo explicado, que pudiera muy bien acusar una repetición de lo

dicho, el opositor se extendiera lo suficiente para llenar el tiempo de una hora y librarse de esa supuesta sanción, pues es visto que el tribunal no está facultado para discernir las ampliaciones que están en su lugar de las que con artificio apropiado para llegar á los 60 minutos.

“Por eso las protestantes cuando se encuentran con que alguna opositora ha llenado la hora, fundan su reclamación en que lo hizo “saliéndose del tema que le había caído en suerte, involucrando las cuestiones y repitiendo de una manera muy notoria ó empleando un larguísimo é impropcedente preámbulo.

“El razonamiento es lógico, pero lo absurdo de la consecuencia á que conduce, manifiesto.—En conclusión, estima el Consejo que procede aprobar estas oposiciones.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de mayo de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Sr. Rector de la Universidad de Valencia-

\* \* \*

Es muy notable la doctrina que contiene el dictamen dado por el Consejo de Instrucción pública al ser consultado en este asunto, y merece que sea tenida muy en cuenta por todos los Tribunales de oposiciones, principalmente en cuanto se refiere á las razones con que rechaza la segunda protesta. El tercer ejercicio en esta clase de oposiciones consiste en hacer la explicación, durante una hora á hora y cuarto, de una lección de las contenidas en el programa presentado por el opositor actuante, elegida entre tres que saca á la suerte; y como los opositores á escuelas de niños no presentan programa como los opositores á cátedras, este ejercicio versa sobre las mismas lecciones que contiene el cuestionario que redacta el Tribunal y sirve para los demás ejercicios. Con esto se coloca al opositor á escuelas en condiciones desfavorabilísimas para este ejercicio, pues mientras el opositor á cátedras de universidades, institutos escuelas normales etc. lleva su programa de una sola asignatura y solo sobre aquella asignatura se le pregunta en ese ejercicio, el opositor á escuelas tiene que ir dispuesto á contestar en él á todas las asignaturas que ha estudiado en su carrera. Y hemos observado en cuantos cuestiona-

rios de oposiciones hemos visto, y así tiene que ser, que hay muchas lecciones que no se prestan á este ejercicio, así como hay otras que no se prestan al segundo. Qué explicación va á hacer un opositor durante una hora de una lección que diga “uso de la *c* y la *z*, de la *g* y la *j*,”? Dirá todo lo que tiene que decir en cinco minutos y el resto del tiempo lo pasará divagando y desluciendo sus ejercicios. A nuestro juicio, el Tribunal de Valencia estuvo acertado en eliminar del cuestionario lecciones para la práctica de este ejercicio, y creemos que no se debieran dejar para él más que aquellas lecciones que contengan materia suficiente para el tiempo que deba emplearse en su explicación según el reglamento. Y aun sería mejor que en las oposiciones á escuelas de niños presentara cada opositor el programa de una de las asignaturas que en ellas se enseñan, para practicar este ejercicio sobre su programa, exponiendo de qué recursos y de qué medios se valdría para dar aquella enseñanza á los niños.

En cambio las lecciones que se prestan á este ejercicio no se suelen prestar al segundo, en el que distribuído equitativamente el tiempo de que el opositor dispone podrá emplear 12 minutos en contestar á cada lección, puesto que debe contestar á cinco en una hora. Y habrá de contestar precisamente á las cinco para merecer la aprobación del ejercicio? Vean nuestros lectores y vean los Tribunales lo que tan acertadamente dice el Consejo al rechazar la primera protesta. Siempre hemos creído que esa era la verdadera doctrina.

También son muy dignas de tenerse en cuenta y están en la mente de todos, las razones expuestas al rechazar la tercera protesta; pero eso se evitaría si como, hemos indicado, cada opositor presentara su programa. A nuestro juicio, al eximirles de la presentación de éste á los opositores á escuelas, lejos de favorecerles se les perjudicó.

Es muy difícil que un mismo cuestionario se preste á toda clase de ejercicios.

---

R. O. de 27 de junio.—*Gaceta* de 14 de julio.

*Declarando de utilidad para la enseñanza un Cartel contra la tuberculosis del Dr. Verdes Montenegro y ordenando á las Juntas provinciales que recomienden su adquisición á los maestros.*

84. Ilmo. Sr.: En la instancia presentada por D. José Verdes Montenegro en solitud de que se declare de uti-

lidad para la enseñanza su cartel artístico conteniendo máximas contra la tuberculosis, la sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El cartel contra la tuberculosis publicado por el Doctor D. José Verdes Montenegro, responde á la conveniencia y utilidad, por todos los países reconocidas, de que conviene en la escuela primaria la educación higiénica del hombre, enseñándole desde niño á evitar las principales causas de enfermedad, y muy principalmente las de la tuberculosis, que es la plaga social más terrible é importante, por el enorme número de víctimas que ocasiona en el mundo entero. En el congreso de medicina que acaba de verificarse en esta corte, se han exhibido diversos carteles semejantes de diferentes naciones, y también ha figurado el del Dr. D. José Verdes Montenegro, enviado por la dirección general de Sanidad, resultando de la comparación entre ellos considerable ventaja á favor del cartel español, cuyos cuadros resultan más plásticos y llamativos para la imaginación de los niños, y cuyas máximas higiénicas son, asimismo, claras y oportunas

La abrumadora cifra que alcanza en España la mortalidad por tuberculosis, y que el autor del cartel estima, quedándose corto, en 40.000 víctimas anuales, hace más necesario y recomendable en nuestro país este procedimiento de enseñanza higiénica en las escuelas, para que las generaciones sucesivas conozcan, desde sus primeros pasos en la vida, el gran peligro que dicha enfermedad ofrece y los sencillos cuidados con que el contagio se evita. Llamando el maestro la atención de los niños sobre las máximas contenidas en el cartel; explicándoles el alcance de su contenido y afeando su conducta, cuando falten á ellas, por implicar estos olvidos un verdadero delito contra la urbanidad y la higiene, se crearán en la infancia hábitos de limpieza que puedan influir considerablemente en la salud de los adultos.

Por estas consideraciones, la sección entiende que debe considerarse de verdadera utilidad para la enseñanza el “Cartel contra la tuberculosis,” del Sr. Verdes Montenegro, y que sería de desear que este cartel figurase en todas las escuelas públicas y particulares, teniendo en cuenta, de un lado, la importancia social de la tuberculosis, y de otro, que para crear hábitos de higiene y para que los preceptos encaminados á evitar tan terrible enfermedad lleguen á encarnar en la conciencia pública, en el grado necesario

para que sean eficaces, es preciso que comience la enseñanza de esos preceptos en la escuela primaria, cuando todavía no formado el espíritu de los niños, se presta más fácilmente á este género de bienhechoras sugerencias..”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M., que por los presidentes de las juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á las escuelas la adquisición de ejemplares.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1903.—*Allendasalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

\* \* \*

No conocemos el cartel á que se refiere, pero suponemos que la terrible mortalidad que produce la tuberculosis en el período de la juventud ha sugerido á su autor la idea de presentar en forma gráfica las prevenclones y consejos higiénicos que deben observarse contra tan terrible enfermedad, á fin de que por los ojos penetren en la mente del niño esos sanos consejos y se habitúen á observarlos. Es acertado, á nuestro juicio, que en las paredes de las escuelas se vea ese “Cartel,, y que nuestros compañeros llamen con frecuencia sobre él la atención de los niños y les obliguen á cumplir sus preceptos, con lo que ayudarán á la campaña iniciada para librar á la juventud de ese azote disminuyendo cuanto se pueda el número de sus víctimas. Atiende, pues, la precedente disposición á la educación física de los niños, y ya lo saben nuestros compañeros que todo cuanto puedan hacer en favor de ésta en las escuelas será poco.

---

**R. O. de 29 de junio.**—*Gaceta* de 2 de julio.

*Amplía por un año el plazo señalado por el art. 30 del R. D. de 1.º de julio de 1902 á los profesores de Colegios incorporados á los Institutos para que adquieran el título correspondiente,*

85. Ilmo. Sr.: El art. 30 del real decreto de 1.º de julio de 1902 concedía á los profesores de colegios de segunda enseñanza incorporados á los institutos el plazo de un año para la adquisición del título correspondiente, perdiendo

en otro caso los colegios el derecho de incorporación que les otorgaba el real decreto de 30 de agosto de 1901.

No pocos profesores no titulados, con el fin de ponerse dentro de las condiciones legales, han procurado adquirir el título académico que les habilita para el ejercicio de la enseñanza, pero lo angustioso del plazo concedido no les ha permitido todavía terminar sus estudios, creándose con tal motivo un conflicto, que conviene evitar en beneficio de la enseñanza misma.

Por este motivo, S. M. el rey (q. D. g.) se ha dignado ampliar el plazo señalado en el art. 30 del real decreto de 1.º de julio de 1902, concediendo otro año para que los profesores de colegios incorporados puedan adquirir el título correspondiente.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de junio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

\* \* \*

El art. 30 del R. D. de 1.º de julio de 1902 á que se refiere la R. O. anterior dice así: "Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos cuyos profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del R. D. de 20 de julio de 1900 en sus párrafos 1.º y 2.º, se les concederá el plazo de un año para que dichos profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el R. D. de 30 de agosto de 1901."

Las condiciones que prescribe el art. 24 del R. D. de 20 de julio de 1900 á que el anterior se refiere, son que los Colegios incorporados tengan cinco profesores que posean el título de Bachilleres ó Licenciados en Facultad mayor, y de ellos uno ha de ser Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias.

Aplicando esto á los estudios del magisterio, deberá exigirse al Colegio que se quiera incorporar á un Instituto ó Escuela Normal que cuente en el cuadro de sus profesores cierto número (deberían ser dos, á nuestro juicio, para estar en la misma proporción que exige respecto de los Catedráticos de Institutos) que posean el título de maestro superior ó normal.

Ahora bien, resulta que el plazo de un año que se les concedió por el R. D. de 1.º de julio de 1902 para hacerse

con los títulos se amplía en virtud de la R. O. preinserta por otro año, de modo que en resumen todavía no se exige nada, y aquel precepto que exigía á los profesores de Colegios incorporados la posesión de título académico continúa siendo letra muerta.

---

R. O. de 2 de julio.—No publicada en la *Gaceta*.

*Determina que el importe del material de enseñanza de una escuela se satisfaga al maestro que la dirija en el momento de efectuar el pago.*

86. Visto el oficio de V. E. fecha 17 de junio próximo pasado, en el que consulta á qué maestro debe ser satisfecho el importe del material cuando las escuelas han estado servidas por varios durante el trimestre ó semestre á que los pagos corresponden, esta Subsecretaría, conforme con la interpretación legal expuesta por V. E. en aquel oficio, debe manifestarle, que el material de primera enseñanza consignado en el presupuesto de este ministerio debe ser aplicado á satisfacer las atenciones de la escuela, y no pertenece á la personalidad de los maestros; y que, por tanto, los pagos de las consignaciones deben hacerse por los habilitados á los maestros que desempeñen la escuela el día en que haya de efectuarse el pago, y estos cuidarán de satisfacer á los que les hayan precedido en el desempeño de la escuela los gastos que legalmente hubieren efectuado, previa entrega de los justificantes que todo maestro debe dejar preparados y dispuestos para que puedan ser figurados en las cuentas por el que esté obligado á rendirlas ante esa junta provincial, quien ha de juzgar si merecen ó no la aprobación, cuando sean rendidas por el habilitado. Lo que de real orden comunicada, por el Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1903.—El subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

\* \* \*

Esta R. O. es de gran interés para los maestros y los habilitados, y sin embargo ni se publica en la *Gaceta* ni se hace circular. Es de gran interés para los maestros, sobre todo para los de escuelas de corta dotación que con frecuencia pasan de una á otra, porque les dice que al cesar en una escuela deben dejar preparados los justificantes de

los gastos que hayan hecho para que su sucesor, obligado á reconocerlos, los tenga en cuenta y les reintegre de lo que hubieran adelantado de su propio bolsillo; y es importante para los habilitados porque ya saben determinada-mente á quien han de efectuar el pago. Unos y otros sabrán á qué atenerse y obrarán en consecuencia. Pero, habrá maestros que quieran pagar por adelantado de su bolsillo los gastos de material que necesiten hacer, no sabiendo quién ha de ser su sucesor en la escuela, que es el llamado á reintegrarles? Y habrá casa que facilite género á un maestro y le abra cuenta cuando sepa que no es seguro que aquel maestro cobrará la consignación de material?

Antójasenos que esa disposición, tan sencillita y tan natural como parece, ha de traer grandes dificultades y disgustos en la práctica. Entendemos que hubiera sido mejor ordenar que al cesar todo maestro deje al habilitado correspondiente la cuenta de los gastos hechos, que nunca debería exceder del importe de la consignación del trimestre corriente, y que el habilitado en su día se encargara de satisfacer las facturas á la casa proveedora.

---

**R. O. de 3 de julio.**—*Gaceta* del 5.

*Dispone que los Delegados de Hacienda de las provincias en que no se haya terminado la liquidación de la Caja escolar nombren de acuerdo con los Gobernadores personal temporero para su pronta liquidación abonándole el sueldo con cargo al de los Secretarios.*

87. Ilmo. Sr.: La Instrucción 30 de la Real orden de 10 de agosto de 1900, disponía que las liquidaciones de las cajas especiales de los fondos de primera enseñanza quedasen ultimadas en 30 de septiembre del mismo año. Transcurrido dicho plazo y las sucesivas prórrogas concedidas y las Reales órdenes de 16 de febrero y 11 de mayo de 1901, sin que dicho servicio fuese realizado por todas las provincias, y hallándose en esta fecha muchos de ellos culpables de incumplimiento, con notable falta de celo por parte de los secretarios interventores de las juntas provinciales encargadas de realizarlo, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se exija el riguroso cumplimiento de la Instrucción 2.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 16 de febrero de 1901, y en su consecuencia, que “los delegados de Ha-

cienda, de acuerdo con los gobernadores civiles de las provincias donde no se hubiesen terminado las liquidaciones, procedan á nombrar personal temporero suficiente para conseguir su pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne, con cargo al que perciben los secretarios interventores, y á este efecto se dispondrá lo conveniente por los gobernadores civiles.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1903.—*Allendesalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \* \*

Esto mismo que ahora se dispone se dispuso ya en R. O. de 16 de febrero de 1901, y es consecuencia de legislar sin conocer lo que se hace. La instrucción 30 de la R. O. de 10 de agosto de 1900 mandaba una cosa imposible de cumplir, porque en un plazo de 38 días mal contados exigía que se hiciera la revisión y repetición de todas las operaciones verificadas en las cajas escolares durante 18 años, á la vez que imponía una nueva organización del servicio de pagos. Como era imposible de cumplir, nadie la cumplió, y hubo que conceder nuevos plazos y excitar á las Diputaciones á que aumentaran el personal de las Secretarías. Poco á poco fueron terminándose las liquidaciones y ya son muchas las provincias que las tienen hechas y aprobadas; pero faltan algunas sin duda y á los Secretarios de las Juntas de esas provincias se dirige la preinserta Real Orden, que á nuestro juicio no es equitativa, en primer lugar porque todas las provincias no son iguales y cualquiera operación que haya que hacer en las Secretarías supone un trabajo seis ó siete veces mayor en unas respecto de otras, y por consiguiente exige seis ó siete veces más tiempo; y luego porque el personal de Secretarios se ha renovado en muchas provincias y no debe hacerse responsable al actual de las faltas de otros. Más justo hubiera sido examinar la situación en que se encuentra cada una de las provincias que no han hecho la liquidación, ver con que dificultades tropiezan los Secretarios, y comprobada la morosidad en el cumplimiento de ese servicio y que el culpable de ella es el actual Secretario, estaría justificada la pena que la precedente Real Orden impone ó quizá otra mayor, pero así en conjunto, tiene que resultar mal aplicada y producirá acaso tantas reclamaciones como provincias haya sin ultimar la liquidación.

R. O. de 10 de julio.—*Gaceta* del 15.

*Declarando útiles para que puedan servir de texto las obras comprendidas en la siguiente relación.*

88. Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor subsecretario de este ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza, por real orden de esta fecha:

1.º *La familia y la escuela* (Estudios pedagógicos), por D. Rogerio Rivas Herranz.—Zaragoza, 1901.—164 páginas.—(Para normales.)

2.º *Tratado práctico para aprender á cortar y confeccionar toda clase de vestidos* (con real privilegio), por doña María Porrera.—Barcelona, 1901.—256 páginas, con figuras y patronos.—(Para normales.)

3.º *El libro de música y canto*, por D. Juan Vanceli y Roca.—Barcelona, 1902.—146 páginas, con ilustraciones y ejercicios musicales.—(Para normales.)

4.º *Educación nacional*, por Varón de Lattoor.—Madrid, 1900.—354 páginas.—(Para normales.)

5.º *Registro pedagógico*, por D. Rogerio Rivas Herranz, manuscrito el texto é impresos los estados.

6.º *Nociones de geografía*, por D. Esteban Oca.—Primer grado.—(Cuarta edición).—Logroño, 1901.—35 páginas.

7.º *Elementos de Geografía*, por D. Juan Llopis Gálvez.—Palma de Mallorca, 1901.—112 páginas.

8.º *Heraldo de los niños* (Método racional para la enseñanza de la lectura), por D. Luis Rincón.—Madrid, 1900.—79 páginas.

9.º *Dietario escolar para escuelas y colegios de niños y niñas*, por D. M. Porcel.—(Segunda edición).—Palma 1900.—38 páginas.

10. *Cuadro geográfico, estadístico y administrativo de España*, por D. Carlos García Ayala.

11. *Mapa de la provincia de Soria* (Una hoja en colores), por D. Anastasio González y Gómez.

Aprobado por real orden de esta fecha.—Madrid 10 de julio de 1903.—El subsecretario, *Marqués de Casa Laillesia*.

---

O. del Rectorado de 10 de julio. - B. O. de Zaragoza del 14.

*Dando reglas para la provisión de escuelas entre los aspirantes comprendidos en los arts. 5.º y 6.º del R. D. de 31 de mayo de 1902 y anunciando la provisión de varias escuelas entre los mismos.*

89. Recibida en el día de hoy, y conforme á lo propuesto por este Rectorado, la resolución á la consulta que elevó á la Superioridad sobre varios extremos relacionados con la ejecución del Real decreto de 31 de mayo de 1902 y disposiciones posteriores, se publican á continuación las reglas para adjudicar las Escuelas vacantes, hasta la fecha en este Distrito, dotadas con 825 pesetas, correspondientes al turno de gracia, conforme al Real decreto de 4 de abril último, cuyas reglas servirán para adjudicar las que vayan en lo sucesivo hasta la amortización del referido turno.

Las reglas de que se hace mérito son las siguientes:

1.ª Que entre los aspirantes que tengan reconocido su derecho deben establecerse dos grupos, adjudicando alternativamente, las escuelas una al primero que tenga mejor derecho de los comprendidos en el art. 5.º y otra al primero de los favorecidos por el art. 6.º, siguiendo en esta forma la provisión:

2.ª El derecho de elección de los solicitantes será concedido en virtud del orden riguroso de la lista de méritos: y

3.ª Que debe reservarse á los aspirantes su derecho á obtener escuela de 825 pesetas en aquellos casos en que solicitaren las que no correspondían al turno, ó no hicieron determinación de escuela, si bien perderán su derecho aquellos que habiendo obtenido la escuela que solicitaron, no llegaron á posesionarse de ella, á no ser que alegaren causa justificada.

Conforme á lo dispuesto, y para su ejecución en este Distrito, se publica á continuación la lista de aspirantes que tienen reconocido su derecho por acuerdo de este Rectorado, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza de 22 de mayo último, que adquirió carácter de firme por no haberse interpuesto reclamación alguna.

Al mismo efecto se publica después la relación de Escuelas vacantes hasta la fecha, correspondientes al citado turno, las cuales deberán adjudicarse en la siguiente forma, de acuerdo con las preinsertas reglas y dado el caso de existir varias vacantes á proveer á la vez.

El número 1 de la relación de Maestros comprendidos en el primer grupo, tendrá preferencia á elegir una de las siete escuelas escuelas que se anuncian.

A continuación tendrá esa preferencia el número 1 de los Maestros incluídos en el segundo grupo; seguirá en turno, para elegir el núm. 2 del primer grupo y el de igual número del segundo grupo, que con esto queda extinguido, y

Resultando por adjudicar á Maestros tres escuelas más, tendrán el derecho de elección los restantes números hasta el quinto inclusive del primer grupo de los de su clase.

En la adjudicación de escuelas á las Maestras con derecho reconocido, según la clasificación inserta más abajo, declarada firme, regirán las mismas disposiciones para la elección entre los dos grupos, siendo una sola la Sra. Maestra incluída en el segundo, quedarán dos para elegir á los números 2 y 3, del primer grupo, de los de su clase.

Para el caso de que dos ó más solicitantes eligieran una misma escuela y no otra ú otras, en su defecto el Rectorado las adjudicará por orden de mérito que corresponda según la clasificación.

Se fija el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza, para que los señores Maestros y Maestras que tienen derecho á elegir escuela de las ahora anunciadas lo usen ante este Rectorado mediante instancia en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, y si dejaren de ejercitarlo les parará el perjuicio consiguiente. Se harán, además, notificaciones á los interesados por oficio dirigido á su domicilio legal.

Clasificación definitiva de los Maestros y Maestras que tienen derecho á escuelas vacantes en este Distrito, dotadas con 825 pesetas, las cuales han de adjudicarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores:

#### PRIMER GRUPO

*Maestros solicitantes comprendidos en el art. 5.º  
del Real decreto de 31 de mayo de 1902.*

- 1 D. Felipe Gutiérrez Abad.
- 2 Valentín Loza Nanclares.
- 3 Francisco Pérez Fortea.

- 4 D. Silverio Carbonera.
- 5 Marcial García Sáenz.
- 6 Ignacio Castroviejo Martínez.
- 7 Mariano Rivas Grangea.
- 8 Vicente Arribas Jiménez.
- 9 Mariano Santos Sánchez.
- 10 Francisco Lapeña Martínez.
- 11 Domingo Fernández González.
- 12 Isidro Hernando Ruiz.
- 13 Eugenio Delgado Calvo.
- 14 José Oliván Campo.
- 15 Antonio Vidal García.
- 16 Joaquín Gonzalo Rodilla.
- 17 José María Cuartero Blasco.
- 18 Manuel Feced Vicente.
- 19 Antonio Cerensuela Lanao.
- 20 Conrado García Ara.
- 21 Francisco Lasier Abau.

SEGUNDO GRUPO

*Maestros solicitantes comprendidos en el art. 6.º  
del Real decreto citado.*

- 1 D. Lino Martínez Turumbay.
- 2 Juan Gil Garcés Enguita.

PRIMER GRUPO

*Maestras solicitantes comprendidas en el art. 5.º  
de dicho Real decreto.*

- 1 D.<sup>a</sup> Juana del Cerro Blanco.
- 2 Hermenegilda Bueno Nalda.
- 3 Pascuala Jerez Serrano.
- 4 Maria Montes Medel.
- 5 Carmen Escudero Badillo.
- 6 Marciala Negueruela Sáenz.
- 7 Andrea Aznar Pina.
- 8 Rosa Palacio Arnalda.
- 9 María Salazar Aguilar.
- 10 Vicenta C. Centol Pallés.
- 11 Teresa Zaera Cervera.
- 12 Petra Ferrer Maiz.
- 13 Juliana Tabar Zabalza.
- 14 María del Carmen González de Jaray.
- 15 Clementa Villalva Loyola.
- 16 María Cruz Díaz García.
- 17 Enriqueta Saurín García.

- 18 D.<sup>a</sup> Carmen García Comps.
- 19 Librada García Izquierdo.
- 20 Felisa Pobés Magdalena.
- 21 María del Pilar Marín Civera.
- 22 Emilia Blanco Ruanes.
- 23 Hipólita Rojo Cortazar.
- 24 María Martina Garrido Campo.
- 25 Tomasa E. Erviti Erasun.
- 26 Tomasa Trouilhi Arsuaga.
- 27 María Rosa Carbó Martínez.
- 28 Jerónima C. Angós Gascón.

SEGUNDO GRUPO

*Maestras solicitantes comprendidas en el art. 6.º del citado Real decreto.*

- 1 D.<sup>a</sup> Mercedes Casiriain Nieva.

Relación de las escuelas vacantes en este distrito que han de proveerse respectivamente en los maestros y maestras comprendidos en el Real Decreto de 31 de mayo de 1902, según la clasificación anterior.

*De niños.*

PUEBLOS	PROVINCIA	PUEBLOS	PROVINCIA
Briones . . . . .	Logroño	Allo . . . . .	Navarra
Entrena . . . . .	Idem	El Royo (Patronato) . . . . .	Soria
Mazaleón . . . . .	Teruel	San Leonardo . . . . .	Idem
Villel . . . . .	Idem		

*De niñas.*

PUEBLOS	PROVINCIA	PUEBLOS	PROVINCIA
Novalla . . . . .	Zaragoza	Rubielos de Mora . . . . .	Teruel
Linares . . . . .	Teruel	Igea . . . . .	Logroño

Zaragoza 10 de julio de 1903. -El Rector, *Mariano Ripollés*.

\* \* \*

Conforme á las precedentes reglas obtendrán desde luego las siete escuelas de niños y cuatro de niñas anunciadas los maestros y maestras siguientes por el orden en que los citamos:

- 1.º D. Rafael Gutiérrez Abad; 2.º D. Lino Martínez Turumbay; 3.º D. Valentín Loza Nanclares; 4.º D. Juan Gil Garcés; 5.º D. Francisco Pérez Fortea; 6.º D. Silverio

Carbonera, y 7.º D. Marcial García Sáenz.—*Maestras*: 1.ª D.ª Juana del Cerro Blanco; 2.ª D.ª Mercedes Casirrián y Nieva; 3.ª D.ª Hermenegilda Bueno y Nalda, y 4.ª D.ª Pascuala Jerez Serrano.

Colocados con esto los aspirantes maestros y maestras que figuraban en el 2.º grupo, las vacantes que en lo sucesivo ocurran y corresponda proveer en este turno con arreglo al R. D. de 4 de abril último (44) se proveerán conforme vayan vacando en los aspirantes que siguen en los primeros grupos á partir de D. Ignacio Castroviejo y Martínez y D.ª María Montes Medel que serán los que ocupen las primeras vacantes. Quedan, pues, por colocar 25 maestras y 16 maestros.

La resolución y proceder del Sr. Rector es digna del mayor encomio.

---

Rectorado de Zaragoza. Orden de 27 de junio.—*Gaceta* de 4 de julio.

*Convocando á oposiciones para proveer varias escuelas de niños y niñas del distrito.*

90. En virtud de lo dispuesto en los arts. 26 y 27 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 y art. 5.º del Real Decreto de 4 de abril último, se anuncian las escuelas de niños, de niñas y de párvulos, vacantes en este distrito universitario y que han de sea provistas por oposición.

*Escuelas elementales de niños.*—Alcolea de Cinca (Huesca), Treviano (Logroño), Arróniz, Carcar y Carcastillo (Navarra), con 825 pesetas de sueldo y emolumentos legales; tres auxiliarías de la graduada de Soria, con 825 pesetas de sueldo (á estas vacantes no pueden aspirar más que maestros con título superior); Puertomingalvo y Tronchón (Teruel), con 825 pesetas de sueldo y emolumentos legales.

*Escuelas elementales de niñas.*—Dos auxiliarías (de nueva creación) de la graduada de Logroño, con 1.109 pesetas de sueldo; Navarrete (Logroño) y Valderrobres, La Fresneda y Ariño (Teruel), con 825 pesetas de sueldo y emolumentos legales.

*Escuelas de párvulos.*—Escatrón (Zaragoza), con 825 pesetas de sueldo y emolumentos legales.

Las oposiciones á escuelas dotadas con 825 pesetas anuales se verificarán en la capital del distrito universitario, según dispone el art. 28 del citado Reglamento, y respecto á las de 1.100, donde la Superioridad disponga, á cuyo

efecto se eleva con esta fecha la correspondiente consulta.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones á las escuelas anunciadas, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad, en el Negociado de primera enseñanza, y para ser admitido se requiere:

1.º Ser español y tener cumplidos veintiún años de edad.

2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

A los maestros ó maestras que estuviesen sirviendo escuela, les bastará presentar con la solicitud la hoja de servicios, fechada dentro del plazo de la convocatoria.

El plazo de presentación de instancias será el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y hora de las doce de la noche del último día.

Zaragoza 27 de junio de 1903.—El Rector, *Mariano Ripollés*.

\* \* \*

El Rectorado de Salamanca anunció también las oposiciones en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de julio. Las escuelas que han de proveerse en aquel distrito son: *De niños*: Dos auxiliares de la escuela graduada de Avila (son superiores), con 1.100 pesetas; una id. de la de Zamora, id. id.; la escuela de Lagunilla (Salamanca), con 825 pesetas y emolumentos legales; Arenas de San Pedro y Guisando (Avila), con id. id., y Torno (Cáceres), con id. id.—*De niñas*: Gallegós de Solmirón (Salamanca), Sotillo de Adrada (Avila), Guijo de Granadilla (Cáceres) y Arrabalde (Zamora), con 825 pesetas y emolumentos legales.

\* \* \*

El Rectorado de Valladolid ha eliminado del anuncio que publicó é insertamos en el cuaderno anterior la escuela de niñas de Guardo (Palencia) y ha añadido la de niños de Murélagu (Vizcaya).

No reproducimos los anuncios íntegros por considerarlo innecesario.

\* \* \*

Deben anunciar también oposiciones en esta época los Rectorados de Oviedo y Santiago, pero hasta la fecha no lo han hecho, quizá no haya vacantes que proveer en ese turno.

A las plazas anunciadas no puede agregarse después ninguna otra, ni tampoco puede excluirse ninguna á no ser que se justifique debidamente que hubo error, ó por suspensión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Las oposiciones á escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, pero queda por dilucidar dónde y cómo han de verificarse las oposiciones á escuelas de 1.100 pesetas ó más. Dícese que á consulta del Rectorado de Zaragoza se ha contestado del Ministerio que deben verificarse también en las capitales de los distritos, pero *oficialmente* el punto no está resuelto todavía.

Los requisitos de edad y ser español se acreditan presentando la partida de bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil, tratándose de nacidos después del año 1870, una y otra legalizadas.

El título se acredita con copia del mismo compulsada por el jefe de la sección provincial de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó con la certificación de la secretaría de la Escuela Normal de haber hecho el pago de los derechos correspondientes para su expedición.

Se justifica no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos con la certificación de la Dirección general de penales que acredita que el interesado carece de antecedentes penales. Esta certificación se ha de solicitar de aquel Centro por medio de instancia hecha con arreglo al modelo que publicamos con el núm. 30 en el cuaderno de marzo de este Boletín.

Los maestros en ejercicio acreditan todos estos requisitos con su hoja de servicios y ésta les basta.

Las solicitudes deben presentarse dentro de los treinta días de la convocatoria; los demás documentos pueden presentarse después, pero siempre antes de dar principio á los ejercicios.

Con ocho días de anticipación á aquel en que deben comenzar los ejercicios se dará á conocer el cuestionario ó programa por que se han de regir, cuyo programa si no se modifica de aquí á entonces lo prevenido en R. O. de 29 de octubre de 1901, contendrá lecciones de las asignaturas siguientes:

Lengua castellana; Pedagogía, Geografía general, de Europa y de España; Aritmética; Geometría; Álgebra y Trigonometría; Psicología y Lógica; Ética y rudimentos de Derecho; Religión é Historia sagrada; Historia univer-

sal y de España; Física; Química; Fisiología é Higiene; Agricultura y técnica agrícola; Historia natural y Derecho y Legislación escolar.

Esto para las escuelas de 825 pesetas, que para las de mayor dotación además de exigirse los conocimientos de todas estas asignaturas ampliados con el desarrollo que se les da en los estudios del grado superior, habrá que añadir.

Instituciones extranjeras de instrucción primaria; Historia de la Pedagogía; Antropología y Psicogenesia; Geografía comercial y estadística; Historia de la Religión; Técnica industrial; Higiene escolar y profiláctica; Caligrafía y Teoría de la escritura; Francés.

Nada más.

Esperemos que de aquí á entonces se llegará á comprender en los Centros directores, lo disparatado que esto resulta.

Los ejercicios serán.

*Primero.* Consistirá en contestar por escrito en término de 4 horas á dos temas del cuestionario, sacados á la suerte por un opositor.

*Segundo.* Consistirá en contestar verbalmente en término de una hora á cinco lecciones del mismo cuestionario también sacadas á la suerte.

*Tercero.* Tendrá carácter exclusivamente práctico y se verificará del modo y forma que el Tribunal acuerde.

*Cuarto.* Consistirá en contestar por escrito á un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo sacado á la suerte de entre 20 que redactará el Tribunal y dará á conocer á los opositores tres días antes de verificarse este ejercicio.

En las oposiciones á escuelas dotadas con más de 825 pesetas debe haber otro ejercicio entre el segundo y tercero, que consistirá en explicar durante una hora ó hora y cuarto una lección del cuestionario sacada á la suerte. Para este ejercicio se le dan al opositor ocho horas de preparación, facilitándole todos los libros y objetos que pida.

Las opositoras á escuelas de niñas tienen además el ejercicio de labores, que consiste en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y si es posible terminadas, ante el mismo. No se admiten labores de fuera.

Por hoy consideramos bastante con lo dicho para la preparación de los opositores. Cuando llegue el momento de los ejercicios ampliaremos estas instrucciones.

## CAPÍTULO IV.

Disciplina académica: deberes de los alumnos; correcciones que se les puede imponer cuando faltan á ellos: faltas colectivas.—Exámenes de prueba de curso: consideraciones acerca de su conveniencia y necesidad.—Exámenes de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial: como y cuando tienen lugar.—Exámenes de prueba de curso de los alumnos de enseñanza no oficial: ejercicios de que constan: examen de las asignaturas de carácter práctico.—Calificaciones; matrícula de honor.—Exámenes de reválida: ejercicios de que constan; tribunales; calificaciones.

La disciplina académica, por efecto de distintas causas que sería prolijo enumerar, se había resentido notablemente con grave perjuicio y detrimento de los escolares, que son los primeros en sufrir las consecuencias de su irreflexiva conducta, y con menoscabo de la enseñanza y del buen nombre de los Establecimientos en que se relajaba. Importaba mucho vigorizarla, y á ello ha tendido y tiende la Administración recordando preceptos ya olvidados y estableciendo otros nuevos para estrechar más y más los lazos de unión entre profesores y alumnos, Numerosas disposiciones se han dictado en estos últimos años encaminadas á este fin, mas puede decirse que el contenido de todas ellas se ha reasumido en el Reglamento de Institutos de 29 de septiembre de 1901, cuyo capítulo IX casi en su totalidad está dedicado á esta importante materia. Como los alumnos del magisterio hacen los estudios del grado elemental en los Institutos, y las Escuelas Normales forman también parte de estos aunque conservando su unidad orgánica, son aplicables á aquellos los preceptos que para el sostenimiento de la disciplina académica contiene el mencionado Reglamento, y á ellos vamos á referirnos.

Desde el día en que el alumno se inscriba en la matrícula, sea en enseñanza oficial ó no oficial, queda sujeto á la autoridad académica dentro del Establecimiento, autoridad que se ejerce por el Director, Profesores y dependientes encargados de sostener el orden. A ellos debe guardar el alumno respeto y obediencia, y ha de atender las amonestaciones que le dirijan.

Los alumnos oficiales tienen el deber de asistir puntualmente á las clases, de presentarse en ellas vestidos con decencia y de conducirse como personas bien educadas. Los que falten á sus deberes, bien perturbando el orden ó cometiendo cualquier infracción de los reglamentos ó de las buenas costumbres, deberán ser expulsados de la clase por el catedrático, temporal ó definitivamente, según sea mayor ó menor la gravedad de la falta cometida. Veinte faltas de asistencia á clase de lección diaria ó diez á clase de lección alterna, sin motivo justificado, son causa bastante para que el alumno sea excluído de los exámenes de junio. Igual efecto producen las faltas de lección, debiéndose computar cada dos de estas por una de asistencia. Cierto que le queda el derecho de apelación ante el Director, como ya lo hemos hecho notar al tratar de los días de asueto durante el curso (14).

Para estos efectos los catedráticos deben pasar diariamente lista á sus alumnos y anotar las faltas de asistencia, de lección y de comportamiento en que incurran.

Ademas de esto á los alumnos de los Institutos les está terminantemente prohibido fumar dentro del Establecimiento; pronunciar blasfemias ó palabras indecorosas, provocar de obra ó de palabra á sus compañeros, y desatender las amonestaciones de los dependientes. De las faltas de esta índole que cometan deberá darse cuenta á sus padres ó encargados para que las castiguen, y si apesar de esto reinciden deberán ser expulsados del Establecimiento.

También se les prohíbe dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores, debiendo ser sometidos al Consejo de disciplina los que lo hagan como culpables de actos de insubordinación. Y cuando con pretexto de anticipar las vacaciones ó por cualquier otro motivo se nieguen los alumnos colectivamente á entrar en clase, debe abrirse una información para averiguar quienes son los promovedores del alboroto, á los que el Consejo de disciplina, reunido al efecto, impondrá como pena la pérdida total del curso; y como puede resultar que no se llegue á averiguar quienes son los promovedores, para este caso previene el Reglamento que quede toda la clase excluída de los exámenes ordinarios, y caso de reincidencia de los extraordinarios.

Considera también culpable de insubordinación al alumno que sin justa causa deje de cumplir las correcciones que se le hayan impuesto por los profesores, como copias, traducciones, lecciones, etc. etc. Estas faltas son castiga-

das la primera vez con amonestación, y en caso de reincidencia con expulsión de la clase y pérdida de curso.

El alumno no puede apelar de las penas y correcciones que se le impongan mas que en un solo caso, cuando la pena impuesta sea la de expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este único caso, el alumno puede apelar ante el Consejo de disciplina, el cual se reunirá para acordar lo que en justicia proceda. Contra las penas que este Consejo imponga por faltas cometidas colectivamente no cabe apelación.

En el expediente personal de cada alumno se anotan los premios y castigos que recibe, y claro está que al expedir en cualquiera época la Secretaría del Establecimiento certificaciones con relación á ese expediente ha de hacer constar cuanto en él conste, sea favorable ó desfavorable al interesado. Es pues de trascendencia la imposición de una pena para los efectos ulteriores de la carrera. Ahora bien, si el alumno castigado se enmienda, y no solo no vuelve á dar motivo de queja sino que se hace acreedor á algún premio, puede solicitar que se anule la mala nota puesta en su expediente, y si accede á ello el Director una vez anulada ya no constará en las certificaciones que después solicite.

Réstanos decir que cuando la familia de un alumno lo pida, se debe proveer á éste de una libreta escolar en la que el catedrático asentará las notas de asistencia, de conducta, de aplicación, de aprovechamiento, de lecciones y ejercicios, premios y castigos y faltas de comportamiento en que incurra, á fin de que todo esto llegue á conocimiento de aquella.

Estas son las principales disposiciones relativas á la disciplina académica que contiene el reglamento de Institutos, que como hemos dicho son aplicables, á nuestro juicio, á los alumnos de las Escuelas Normales. Mas ha de tenerse en cuenta y debe considerarse vigente en cuanto no se oponga á lo dicho, el art. 90 del Reglamento de éstas de 15 de mayo de 1849, que determina los castigos que pueden imponerse á sus alumnos por las faltas que cometan, y son los siguientes:

- 1.º Reprensión secreta por el Director de la Escuela.
- 2.º Reprensión ante todos los Profesores reunidos.
- 3.º Reclusión dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince días, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilación.
- 4.º Pérdida del curso.

5.º Expulsión del Establecimiento.

6.º Prohibición de continuar la carrera.

Las penas 1.ª y 2.ª las pueden imponer el Director y Profesores. La 3.ª es inaplicable porque los edificios en que se hallan instaladas las Escuelas Normales no reúnen las condiciones que aquel Reglamento suponía partiendo de la base de que habían de tener alumnos internos, y por consiguiente dormitorios, salas de estudio, lavabos, comedor, etc., etc. y como nada de esto existe, no es posible hacer uso de la reclusión.

Las penas 4.ª, 5.ª y 6.ª las ha de imponer el Consejo de disciplina formado por el Director y Profesores de la Escuela, y además las dos últimas requieren para ser efectivas la aprobación del Ministro de Fomento.

Nada tenemos que agregar respecto á disciplina. Supongamos que el curso se desliza tranquilamente sin incidente alguno y pasemos á tratar de los exámenes.

Tienen por objeto los exámenes de prueba de curso comprobar los conocimientos que el alumno ha adquirido en cada una de las enseñanzas que se le han dado, á la vez que conocer la altura á que se halla el desarrollo de su inteligencia. Son, pues, un medio de prueba para saber si ha aprovechado bien las lecciones. Pero necesita el Profesor apelar á esa prueba para conocer el estado intelectual de sus discípulos? Indudablemente que no, á no ser que por excesivo número de alumnos la enseñanza haya tenido que darla en condiciones tales que no le hayan permitido dirigirse suficiente número de veces á todos sus discípulos para formar juicio de cada uno de ellos. Por otra parte, habiendo llegado á ser los exámenes la constante preocupación de profesores y alumnos, muchos sostienen que se ha terminado por desnaturalizarlos convirtiéndolos de medio de prueba en objeto y fin principal de la enseñanza, con la cual más que á desenvolver y nutrir de conocimientos la inteligencia de los alumnos, se tiende, según los que tal sostienen, á hacer una preparación artificiosa que permita al examinando en el acto del examen contestar con relativa y aparente brillantez á los puntos concretos de la lección del programa que le haya tocado en suerte, aunque en el fondo no alcance á comprender ni sepa hacer nada de lo que dice. De aquí que se haya formado una corriente en la opinión muy contraria á los exámenes, cuya completa supresión piden por considerarlos inútiles y hasta perjudiciales á la enseñanza. En esas corrientes se han inspirado las últimas reformas hechas en la legislación que regula

esta interesante materia, y si no se ha llegado á su completa supresión, por lo menos se ha dado un paso muy pronunciado en este sentido.

Conforme al art. 8.º del Reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901, los alumnos de enseñanza oficial de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria, de Comercio y de las Universidades, deben ser examinados por el Catedrático de cada asignatura en la forma que ha propuesta del mismo acuerde el Claustro. Es decir que se ha suprimido aquel Tribunal de tres jueces ante el cual antes se verificaba el ejercicio de examen, en el que tanto campeaba la suerte y que consistía en contestar á tres lecciones del programa de la asignatura, y se ha dado al Profesor completa libertad para que por sí mismo determine los ejercicios que crea más convenientes para formar juicio exacto del aprovechamiento de sus discípulos. Estos exámenes deben tener lugar en los días comprendidos del 20 al 31 de mayo de cada año, y se verifican en las mismas clases en cuanto es posible, de modo que puede decirse que los últimos días de clase los dedica el Profesor á examinar á sus alumnos. Al terminar los exámenes de cada día debía hacerse pública, según el citado Reglamento, la calificación adjudicada á cada uno de los examinados por medio de un acta debidamente autorizada; pero esa calificación tenía que ser provisional para gran número de alumnos, porque el mismo Reglamento prevenía que para asegurar la equidad en la adjudicación de las notas de *sobresaliente* y de *notable*, no se concedieran ni se hicieran públicas hasta después de haber sido examinados todos los alumnos. Terminados los exámenes en 31 de mayo, los Profesores tenían que formar una lista general, por orden de mérito relativo, de todos los alumnos examinados, y en esa lista es donde aparecía la adjudicación de las citadas calificaciones. Las dificultades con que necesariamente había de tropezar el Profesor para formar esa lista de mérito relativo, y el mal efecto que producía la concurrencia de los padres y encargados de los alumnos á las galerías de los Establecimientos de enseñanza para poderse enterar de las notas que se adjudicaban á sus hijos y pupilos por las listas que se exponían al público, han aconsejado la modificación del Reglamento en esta parte para volver á la clásica papeleta de examen que al terminar la sesión de cada día debe entregar el Profesor á cada alumno examinado, consignando en ella la nota definitiva que haya obtenido. Esta modificación se ha llevado á efecto por una

circular de la Subsecretaría del Ministerio de 12 de mayo de 1903. Conforme á esta, terminado el examen, el Profesor debe adjudicar á cada alumno la nota que en conciencia merezca, entregándole la papeleta, como queda dicho, al finalizar la sesión; y cuando ya se hayan verificado los exámenes de todos los alumnos. el Profesor deberá formar una lista que comprenda sólo los que habiendo obtenido la nota de *sobresaliente* merezcan, á su juicio, matrícula de honor. Mas como el número de matrículas de honor que pueden concederse está limitado por el Reglamento, esa lista no podrá contener más que *cinco* sobresalientes por cada cien alumnos matriculados en la asignatura, ó fracción de cien si no llegaran ó excedieran de este número. El resto de los alumnos que obtengan nota de *sobresaliente* no tiene matrícula de honor. Dicha lista se expone al público en cuadro de honor, y á ella ha venido á quedar reducida la de mérito relativo de todos los examinados que exigía el Reglamento.

Los alumnos con matrícula de honor tienen derecho de preferencia para ser examinados antes que los demás, á no ser que por su conducta académica hubieran sido castigados por sus profesores con la pérdida de este derecho (art. 63 del Reglamento de Institutos de 29 septiembre de 1901 prescripción 1.<sup>a</sup>)

Los exámenes de alumnos de enseñanza no oficial discrepan bastante de lo que dejamos dicho, y es natural que así sea puesto que estos alumnos no son conocidos de los Profesores oficiales y el objeto que se proponen al prestarse á sufrir exámen es dar validez académica á estudios hechos privadamente. El examen de estos se verifica en junio y septiembre ante un Tribunal constituido por el Profesor de la asignatura que ha de ser objeto de exámen y dos más de asignaturas análogas, y consiste:

Primero: En contestar por escrito á una lección del programa de la asignatura elegida por el examinando entre dos que el Secretario del Tribunal saca á la suerte. Para este ejercicio se llama á un grupo de examinandos, se les incomunica por espacio de una hora á presencia de los Profesores que componen el Tribunal, no permitiéndoles salir del local, ni comunicarse entre sí, ni consultar más libros ni apuntes que los autorizados por aquel.

Al verificar este ejercicio han de tenerse en cuenta las prescripciones siguientes que contiene el art. 63 del Reglamento de Institutos de 29 de septiembre de 1901.

(a) Las dos lecciones que han de sacarse á la suerte

serán comunes para todos los examinandos que forman el grupo.

(b) Este ejercicio deberá ser leído por cada examinando á presencia del Tribunal. Este lo leerá después, y si del cotejo que haga resultare que el examinando había leído cosa distinta de lo que contiene el escrito, añadiendo, suprimiendo ó alterando algo, quedará *suspense*.

(c) No podrán pasar á practicar el ejercicio oral los examinandos que sean suspendidos en el escrito.

Segundo: En contestar verbalmente á las preguntas que el Tribunal haga, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Ha de tenerse en cuenta:

(a) Que en este ejercicio pueden intervenir, además del profesor de la asignatura los otros dos jueces, los cuales harán por lo menos una pregunta ó una observación cada uno á cada examinando.

(b) Que el profesor particular con título suficiente que asista al examen de sus alumnos, puede, con la venia del Presidente del Tribunal, dirigir al examinando las preguntas que estime pertinentes para que el Tribunal forme juicio acertado.

Tercero: En un ejercicio práctico que según la asignatura de que se trate puede ser de traducción, análisis, examen de objetos ó resolución de problemas y casos, ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

En la misma forma deben verificarse en septiembre los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial que dejan de presentarse en junio ó salen suspensos.

Cuando los alumnos de enseñanza no oficial tengan que examinarse de asignaturas divididas en dos ó más cursos, pueden hacerlo por asignaturas completas ó por cursos, á su voluntad, según lo soliciten al pedir la matrícula.

Respecto á las asignaturas de carácter práctico debe hacerse notar:

Primero: Que el examen de caligrafía consiste en ejercicios escritos hechos ante el Tribunal.

Segundo: El de dibujo en presentar cada alumno sus trabajos y ejecutar parte de ellos ante el Tribunal: y

Tercero: La gimnasia la aprueban los alumnos de enseñanza no oficial por medio de certificaciones visadas por el profesor de la asignatura.

El Reglamento de exámenes de 28 de julio de 1900 contenía una disposición de carácter restrictivo relativa al examen de estas asignaturas prácticas, que impedía á los alumnos de enseñanza no oficial examinarse de ellas de

una sola vez, obligándoles á solicitar el examen de cada una un año académico después de aprobada la que fuere de natural prelación; y en las asignaturas que tienen dos ó más cursos prácticos les prohibía solicitar examen del segundo dentro del mismo curso que aprobaban el primero. Por dos veces y con distinto motivo se les relevó de cumplirla y se consultó á los Claustros de Profesores acerca de la conveniencia de que se suprima definitivamente tal disposición. A nuestro juicio no todas las asignaturas de carácter práctico son iguales. En los estudios del magisterio, el dibujo y las labores, por ejemplo, son dos asignaturas que se desenvuelven en un orden progresivo, y á nada conduce impedir á un alumno aprobar en el mismo año académico dos ó tres cursos de ellas si sabe dibujar ó hacer más labores de lo que alcanzan los programas de estas enseñanzas; pero no es lo mismo si se trata de las "prácticas de escuela", asignatura que no se desenvuelve en orden progresivo, y que por su carácter requiere una continuación de actos repetidos durante algún tiempo junto á un maestro experimentado, para que pueda adquirir el maestro novel la aptitud profesional estrictamente necesaria para ponerse al frente de una escuela. No vemos inconveniente en que uno apruebe tres ó cuatro cursos de dibujo de una vez si sabe dibujar lo que se exige en el cuarto; pero sí lo vemos en que se le admita al examen de reválida sin que conste de una manera que no deje lugar á duda que ha hecho las "prácticas", que el Plan de estudios exija al alumno oficial, por tanto tiempo como éste cuando menos, y en escuela que previamente se haya declarado útil para este objeto.

Las calificaciones que pueden darse tanto á los alumnos de enseñanza oficial por resultado de los exámenes de mayo, como á los de enseñanza no oficial en junio, son las de *sobresaliente*, *notable*, *aprobado* y *suspenso*. En los exámenes extraordinarios del mes de septiembre no puede darse á unos y otros más que las notas de *aprobado* y *suspenso*.

El Reglamento limitaba el número de *sobresalientes* que podían adjudicarse en cada asignatura á cinco por cada cien alumnos matriculados ó fracción de cien, y concedía al alumno que obtenía esta nota matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Ya hemos indicado la modificación introducida en esta parte por la circular de Subsecretaría de 12 de mayo de 1903. En virtud de ella pueden darse cuantas calificaciones de *sobresa-*

prueba de curso de los alumnos de enseñanza no oficial: ejercicios de que constan; examen de las asignaturas de carácter práctico.—Calificaciones; matrículas de honor.—Exámenes de reválida: ejercicios de que constan; tribunales; calificaciones.



GUARDIA CIVIL.

**ASILO DE HUÉRFANOS.**

ANUNCIO.

Existiendo vacantes por creación dos plazas de profesores de instrucción primaria superior en este establecimiento y Colegio de guardias jóvenes, dotados con el sueldo mensual de 125 pesetas, se abre concurso para los señores que deseen ocuparlas, remitiendo los interesados á esta subdirección, hasta el 31 de agosto próximo que quedará cerrado el concurso, las correspondientes instancias documentadas con los títulos ó copias legalizadas de éstos y certificados de méritos y servicios.

Valdemoro 21 de julio de 1903.

El subdirector,

*Enrique Gutiérrez de Ceballos.*

